

## CUADERNO DE SEGUNDA INSTANCIA

**DIGITADO**



REPUBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR  
DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA

### SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Magistrado (a) Ponente: Dr. (a) JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH

Clase de proceso: ORDINARIO DECLARATIVO

Demandante: METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA

Demandado: JORGE LUIS MENDOZA GARCIA

Iniciado: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR

Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR, LA GUAJIRA, POR IMPEDIMENTO MANIFESTADO POR EL JUEZ DEL DESPACHO DR. ERNESTO TRILLOS OQUENDO EN AUTO DE FECHA 17 DE MAYO DE 2018.

Apoderados:

Demandante: Dr. (a) CAMILO VARGAS JACOME

Demandado: Dr. (a)

Recibido el día: 21 de junio de 2018.

Radicación: 44001-22-14-000-2018-00049-00 FOLIOS 293 TOMO XXII

Dos (2) Cuadernos + 2 anexos



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1

Fecha: 20/06/2018 11:19:20 a. m.

**NÚMERO RADICACIÓN:** 44001221400020180004900  
**CLASE PROCESO:** IMPEDIMENTOS  
**NÚMERO DESPACHO:** 000      **SECUENCIA:** 809873      **FECHA REPARTO:** 20/06/2018 11:19:20 a. m.  
**TIPO REPARTO:** EN LÍNEA      **FECHA PRESENTACIÓN:** 20/06/2018 11:15:01 a. m.  
**REPARTIDO AL DESPACHO:** TRIBUNAL SUPERIOR SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL  
**JUEZ / MAGISTRADO:** ROBERTO AREVALO CARASCAL

TIPO ID	IDENTIFICACIÓN	NOMBRE	APELLIDO	PARTE
NT	8600023685	METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S A		DEMANDANTE/ACCIONANTE
NT	86921452	JUEGADO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE SAN JUAN DEL CESAR-GUAJIRA		DEMANDADO/INDICIADO/CAUS ANTE
CÉDULA DE CIUDADANÍA	80409285	CAMILLO	VARGAS JACOME	DEFENSOR PRIVADO

**Archivos Adjuntos**

ARCHIVO	CÓDIGO
1 DEMANDA_20-06-2018 11 18 55 a. m. pdf	77882C161C92F20BCAE5A472AA307F7A82E264A4

ff128071-a384-49b1-b492-231cccfb52b1

*Roberto Arevalo Carascal*  
 TARENA LAUDITIVA CENTENO CAUSADO  
 SERVIDOR JUDICIAL

*Recibí  
 Daxien D. Jaramilla C-  
 20 de junio / 2018  
 2:45 p.m.  
 Contiene: 2 cuadernos con 102-2  
 copia para el Archivo en 6 folios  
 + 1 CD  
 A cuaderno traslado  
 en 7 folios  
 Folios contiene 1 CD.*



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**

**C E R T I F I C A**

**Certificado de Vigencia N.: 157413**

Page 1 of 1

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **CAMILO VARGAS JACOME**, identificado(a) con la **Cédula de ciudadanía**. No. **80409285**., registra la siguiente información.

**VIGENCIA**

CALIDAD	NUMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	63696	04/05/1993	Vigente

Se expide la presente certificación, a los **21** días del mes de **junio** de **2018**.

**MARGARITA MARÍA BECERRA DAWSON**  
Directora (E)

- Notas
- 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan errores favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.
  - 2- El anterior certificado no supe la tarjeta profesional de abogado ni el documento para ejercer un cargo.
  - 3- La veracidad del documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) a través del número de certificado y fecha expedición.
  - 4- Esta certificación revela el estado de vigencia de las calidades de abogado con tarjeta profesional y/o Licencia temporal y Juez, y de las cuales esta Unidad tiene la competencia de informar.



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SECRETARÍA GENERAL

FECHA: 21 de junio de 2018

LISTA DE CHEQUEO

			S	N
1	CÓDIGO ÚNICO	44001221400020180004900	X	

		D	S	N
2	DATOS DE CONTACTO	( )	( )	( )
2,1	DEMANDANTE	( )	(X)	( )
2,3	APODERADO	( )	(X)	( )
2,4	DEMANDANTE	( )	( )	( )
2,5	APODERADO	( )	( )	( )
2,6	DEMANDANTE	( )	( )	( )
2,7	APODERADO	( )	( )	( )
2,8	DEMANDADO	( )	( )	(X)
2,9	APODERADO	( )	( )	( )
2,10	DEMANDADA	( )	( )	( )
2,11	APODERADO	( )	( )	( )
2,12	DEMANDADA	( )	( )	( )
2,13	APODERADO	( )	( )	( )

3	EXPEDIENTE FISICO	( )	(X)	( )
3,1	CUADERNO(S) Y FOLIO(S)	( )	(3)	( )
3,2	MAGNETICO	( )	(x)	( )
3,3	ELECTRÓNICO	( )	( )	( )

4	DEBERES Y/O CARGAS	( )	( )	( )
4,1	ANEXOS COMPLETOS	( )	( )	( )
4,2	OPORTUNIDAD DEL RECURSO	( )	( )	( )
4,3	FIRMAS	( )	( )	( )
4,4	COPIAS	( )	( )	( )

5 OBSERVACIONES FINAL(ES):  
Son tres (3) cuadernos con 4, 102 y 2 folios. Hay 2 cds. más 2 anxos con 7 y 103 folios

VERIFICÓ:

*Silvania Lopez Lopez*  
SILVANIA LOPEZ LOPEZ  
Escribiente

9

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA

El anterior negocio queda registrado bajo

El No. 44001-22-14-000-2018-00049-00 Libro  
radicador. Tomo XXII Folio 293

  
**CIELO MARIA ARMENTA OVALLE**  
Secretaria General

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
RIOHACHA  
SECRETARIA

En la fecha junio 21 de 2018 se pasa  
El presente proceso al doctor (a) **JHON  
RUSBER NOREÑA BETANCOURTH** por  
haberle correspondido por reparto, después de  
RADICARLO en el libro respectivo.

  
**CIELO MARIA ARMENTA OVALLE**  
Secretaria General

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE RIOHACHA  
SECRETARIA GENERAL

Veinticinco (25) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Al conocimiento del Honorable Magistrado **JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH**, memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante doctor **Camilo Vargas Jacome**, relacionado con el proceso **ORDINARIO DECLARATIVO – IMPEDIMENTO 2018-00049-00**, promovido por **METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA** contra **JORGE LUIS MENDOZA GARCIA**, el cual se tramita en su despacho.

Consta el envío de dos (2) folios.

  
**ENEDIS MERCEDES MONROY REDONDO**  
Secretaria General

7810-22  
folio 293  
JHC

4

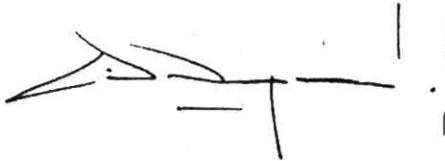
Honorables Magistrados  
TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
Sala Civil-Familia-Laboral  
M.P. Dr. Roberto Arévalo Carrascal  
E. S. D.

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de Metlife Colombia Seguros de Vida S.A. contra Jorge Luis Mendoza García. Rad. No. 2018-00091. Asunto: Impedimento

CAMILO VARGAS JACOME, apoderado de la demandante en el proceso de la referencia, entendiendo el cúmulo de trabajo que agobia a los Despachos judiciales, con el debido respeto y en consideración a que no se trata de un asunto que revista mayor dificultad para ser resuelto, solicito se impulse el trámite del impedimento planteado por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan del Cesar.

Es importante indicar que el paso del tiempo sin que haya decisiones de fondo tan solo perjudica en materia grave los intereses y derechos patrimoniales de mi mandante, ya de suyo afectados, por lo que solicito se imprima celeridad al trámite del impedimento.

Atentamente,



CAMILO VARGAS JACOME  
C.C. No. 80'409.285 Usaquén  
T.P. No. 63.696 C.S.J.

RIOHACHA Septiembre 23 / 2018 Hora: 08:45 Am.

EN LA FECHA FUE PRESENTADO EL ANTERIOR MEMORIAL ANTE

EL SUSCRITO SECRETARIO, POR SU SIGNATARIO SEÑOR

Diego Jureque

S. DE C. NO. 81056515 y Boicad.

T.P. Nº Quintanilla DEL C.S.J.

MP Ramona Pérez L.  
folio.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE LA GUAJIRA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Riohacha, La Guajira, nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018).

Magistrado Sustanciador: JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

RAD: 44001-22-14-000-2018-00049-00. PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el despacho a resolver el impedimento presentado por el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan, La Guajira, en el asunto de la referencia, conforme a lo normado en el Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

En proveído de 17 de mayo de 2018, el Juez Promiscuo del Circuito de San Juan, La Guajira, afirmó encontrarse incurso en la causal de impedimento del artículo 141-12 C. G. del P., para continuar conociendo del proceso de la referencia; por cuanto, (...) *“dentro de la acción de tutela emití un concepto dentro de la decisión de tutela sobre la cuestión que hoy es materia de juzgamiento”*.

En consecuencia ordenó remitir el expediente a esta superioridad para que se resuelva la procedencia del impedimento.

CONSIDERACIONES

Los funcionarios investidos de jurisdicción, no pueden rehusar la competencia que les atribuye la ley para conocer un trámite determinado, salvo la concurrencia de una causal expresamente prevista por el

legislador, bien a iniciativa propia, ya instancia de parte, como tal, de aplicación e interpretación restringida.

Pertinente, es precisar, que las causales de impedimento son las consagradas como de recusación en el artículo 141 C. G. del P., por lo establecido en el artículo 140 *ibídem*, que reza: "*Los magistrados, jueces, conjuces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.*"

En este sentido es de vital importancia destacar, que para lograr el valor superior de una recta administración de justicia, ésta debe descansar siempre sobre dos principios básicos que, a su vez, se tornan esenciales: la independencia y la imparcialidad de los funcionarios judiciales, ya que por mandato superior, son autónomos en sus decisiones y solamente se encuentran sometidos al imperio de la ley (C.P arts. 228 y 230).

Por tal razón, el legislador estableció el impedimento y la recusación, según sea quien lo alegue; en el primero, el funcionario judicial lo plantea por iniciativa propia, al considerarse incurso en una o varias causales y, la segunda, viene de las partes cuando estiman que el encargado de administrar justicia no es prenda de garantía y le solicitan separarse del conocimiento del caso.

Del impedimento, aspecto que nos concierne, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, expuso:

"...es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que éstos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio."<sup>1</sup>

Entonces, el fin de este instituto es garantizar la eficacia del derecho que tienen todos los ciudadanos a ser juzgados por un juez imparcial y en desarrollo de esta, que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto taxativamente unas causales de orden objetivo y subjetivo y al surgir una de ellas, el juez debe declararse impedido

<sup>1</sup> Auto de 13 de enero de 2010, M. P. César Julio Valencia Copete.

para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes, las formas propias de cada juicio.

Ahora bien, el proponente, expresa como causal sobre la cual cimenta su impedimento, la contemplada en el artículo 141-12 C. G. del P., que reza:

*“Son causales de recusación las siguientes:*

*(...)*

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo. (Subraya fuera de texto).

Es ese orden de ideas, se desarrollará el estudio de la situación planteada para determinar, sí efectivamente se encuentra fundado el impedimento; luego entonces, debe precisarse preliminarmente, que pese el carácter subjetivo que implica haber proferido concepto sobre el asunto que hoy es materia de juzgamiento.

Sobre el tema de impedimento por la causal consagrada en el numeral 12 del artículo 141 CGP, donde el juez haya dado concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, la Corte Constitucional en Sala Primera de Revisión, Sentencia T-800 de 2006, dijo:

*“...La Sala recuerda que en el auto A-069 de 2003 el Pleno de esta Corporación dijo:*

*“La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado ha hecho énfasis, por ejemplo, en que no todas las manifestaciones de jueces o magistrados dan lugar a su separación de los asuntos que por ley les correspondería decidir, porque para que prospere la causal de recusación por “haber emitido consejo u opinión sobre el asunto materia del proceso”, se requiere que el fallador haya expresado por fuera del trámite del asunto opinión directa, concreta, específica y debidamente comprobada sobre el contenido de la decisión.*

*Así, como lo pone de presente el Consejo de Estado:*

*“por concepto en la acepción de la norma en cita no cabe tener cualquier manifestación o comentario del juzgador, sino la emisión de un juicio concreto, debidamente sustentado y directamente relacionado con el asunto materia de su decisión”.*

*En el mismo sentido ha dicho también esa Corporación que:*

*“[e]l verbo rector que preside la frase “dar consejo o concepto” es transitivo y por consiguiente expresa una acción que pasa del sujeto al complemento. Requiere en consecuencia un actuar, un accionar que rebase la esfera íntima y privada del sujeto y se*

*expresa claramente hacia el exterior, evidenciándose en un juicio de opinión anticipados sobre el negocio que el juzgador conoce o ha venido conociendo, que por su magnitud y significación jurídica viole o tenga la potencialidad de transgredir el principio de imparcialidad, connatural a la sagrada misión de administrar justicia." (Subraya fuera de texto)*

Abundando en argumentos sobre el caso que ocupa la atención de esta Corporación, se estima que ningún pronunciamiento que haga un juez dentro de un proceso a través de providencia judicial, se constituye en un prejuzgamiento, o falta de imparcialidad, y no puede dar lugar a recusación o impedimento, ya que da cuenta del cumplimiento del deber de fallar o proferir decisiones judiciales, salvo se presente el supuesto que la demanda de tutela vaya dirigida en contra de una sentencia que el mismo juez haya proferido; pues si bien el juez emitió concepto que gira entorno a garantizar un derecho fundamental esgrimido en tutela por el demandante, circunstancia disímil que se presenta en el proceso de la referencia, que es un proceso ordinario donde el juez va a entrar a estudiar punto por punto los devenires del nuevo proceso.

Además, resulta oportuno recalcar que ni los jueces, ni los magistrados tienen la facultad de escoger los asuntos que ante ellos se demandan, pues estos les corresponden por reparto, por lo tanto aceptar un impedimento por la causal que se señala y por el argumento expuesto por el funcionario judicial es, por ejemplo, que los magistrados en la Corte Constitucional no pudieran tomar decisiones en sede de tutela si una norma, relevante en el caso que se estudia, se encuentra demandada en sede de constitucionalidad.

En conclusión teniendo en cuenta la jurisprudencia trashumada, para esta Sala no se encuentra fundada la posible existencia de un impedimento por cuanto los elementos facticos y probatorios no permiten siquiera inferir que pueda influir negativamente en la toma de la decisión judicial, razón suficiente para inadmitir, la situación planteada por el funcionario judicial promotor del impedimento se encuentra configurada la causal del artículo 141-12 C. G. P., por lo tanto, se declarará infundado. En consecuencia,

#### RESUELVE

PRIMERO: No aceptar el impedimento del doctor ERNESTO TRILLOS OQUENDO, Juez Promiscuo del Circuito de San Juan, La Guajira, invocado

para abstenerse de conocer del PROCESO ORDINARIO DECLARATIVO promovido por METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA contra JORGE LUIS MENDOZA GARCIA.

SEGUNDO: Devolver el expediente al Juzgado de origen previa desanotación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JHON RUSBER NOREÑA BETANCOURTH.

Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA  
SALA CIVIL  
LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE SE NOTIFICA POR

ANOTACIÓN EN ESTADO No 085

FECHA 10 OCT 2018

EL SECRETARIO. [Handwritten Signature]